

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono 21 10 63	Un trimestre 1.500 ptas. Un semestre 2.500 " Un año 4.000 "	Línea o fracción de línea... 60 pesetas. - Franqueo concertado, 06/3

Número 3.106

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

CRITERIOS PARA LA CONCESSION DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE FORMACION PROFESIONAL O SIMILARES, EN REGIMEN OFICIAL Y FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL

Primero.—La Excma. Diputación Provincial crea veinte becas de cuarenta mil pesetas, que se otorgarán para cualquier clase de estudios oficiales de Formación Profesional o similares, en centros reconocidos para el curso académico 1988/89.

Segundo.—Estas becas serán incompatibles con cualquier otro beneficio de protección oficial o particular.

Tercero.—Por su carácter no podrán ser prorrogadas para cursos sucesivos y su concesión se limitará al ejercicio de 1988/89.

Cuarto.—Podrán optar a estas becas todos los alumnos que cursen estudios de Formación Profesional o similares, en régimen oficial fuera de su domicilio habitual y residan habitualmente en esta provincia.

Quinto.—La convocatoria de estas becas será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otros anuncios.

Sexto.—La solicitud, dirigida al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Corporación, deberá ser suscrita por el aspirante y por su padre, madre o tutor, en caso de orfandad y a ella se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación original acreditativa de hallarse cursando estudios de Formación Profesional o similares.

b) Resguardo de matrícula original acreditativo de estar matriculado en el curso 1988/89.

c) Certificación original expedida por el secretario del Instituto u Organo Competente de las calificaciones finales obtenidas en el último curso.

d) Certificación acreditativa de la residencia en esta provincia.

e) Certificación original acreditativa de la composición familiar.

f) Certificación expedida por el Ministerio de Educación u otro órgano competente demostrativa de la no solicitud o de la no concesión de otra beca o ayuda y declaración jurada del peticionario en el mismo sentido.

g) Declaración jurada relativa a la totalidad de los ingresos familiares anuales y fotocopia del documento de la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1987.

Séptimo.—El plazo que se señala en la convocatoria para la presentación de instancias finaliza el día 30 de noviembre.

Octavo.—Todos los datos declarados podrán ser comprobados y la falsedad de alguno de ellos producirá la automática eliminación de la petición del beneficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Noveno.—La cuantía de las becas será de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas).

Décimo.—Las becas serán satisfechas de una sola vez.

Undécimo.—La Comisión de Gobierno, previo informe de la Comisión de Cultura y Deportes, hará la relación de los aspirantes y elevará la propuesta de concesión de las becas al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, quien las concederá por Decreto.

Décimosegundo.—Los solicitantes que tengan algún suspenso en el curso anterior, serán excluidos automáticamente.

Décimotercero.—Para la conce-

sión de las becas se aplicará el siguiente baremo de puntuación conjunta:

a) De carácter académico:
—Aprobado (5-6, 5) 5 puntos.
—Notable (6,6—8,5) 7 puntos.
—Sobresaliente (8,6—9,9) 9 puntos.
—Matrícula de honor (10) 10 puntos.

b) De carácter familiar:
Un punto por cada hijo.

c) Situación económica familiar:
De la puntuación total obtenida, se deducirán 0,5 puntos por cada 500.000 pesetas o fracción que supere 2.000.000 de pesetas, de ingresos familiares por año.

De igual manera se incrementará la puntuación total obtenida en 1 punto, por cada 500.000 pesetas o fracción de ingresos que no alcancen 2.000.000 de pesetas.

Décimocuarto.—Las dudas que surjan sobre la aplicación de los presentes criterios serán resueltas por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Cultura.

Avila, 19 de septiembre de 1988.

El presidente, **Daniel de Fernando Alonso**. El secretario general, **Arturo Familiar Sánchez**.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes criterios para la concesión de becas a estudiantes de Formación Profesional o similares, fueron aprobados por la Comisión de Gobierno de esta Corporación, celebrada el día 3 de octubre de 1988.

Avila, 5 de octubre de 1988.

El secretario general, **Arturo Familiar Sánchez**.

CRITERIOS PARA LA CONCESSION DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA MEDIA EN REGIMEN OFICIAL Y FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL

Primero.—La Excma. Diputación

Provincial crea diez becas de cuarenta mil pesetas, que se otorgarán indistintamente para cualquier clase de estudios oficiales de Enseñanza Media, en centros reconocidos para el curso académico 1988/89.

Segundo.—Estas becas serán incompatibles con cualquier otro beneficio de protección oficial o particular.

Tercero.—Por su carácter, no podrán ser prorrogados para cursos sucesivos y su concesión se limitará al ejercicio de 1988/89.

Cuarto.—Podrán optar a estas becas todos los alumnos que cursen estudios de Enseñanza Media, en régimen oficial fuera de su domicilio habitual y residan habitualmente en esta provincia.

Quinto.—La convocatoria de estas becas será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otros anuncios.

Sexto.—La solicitud, dirigida al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Corporación, deberá ser suscrita por el aspirante y por su padre, madre o tutor, en caso de orfandad y a ella se acompañarán necesariamente, los siguientes documentos:

a) Certificación original acreditativa de hallarse cursando estudios de Enseñanza Media.

b) Resguardo de matrícula original acreditativo de estar matriculado en el curso 1988/89.

c) Certificación original expedida por el Secretario del Instituto u Organismo Competente de las calificaciones finales obtenidas en el último curso.

d) Certificación acreditativa de la residencia en esta provincia.

e) Certificación original acreditativa de la composición familiar.

f) Certificación expedida por el Ministerio de Educación u otro órgano competente demostrativa de la no solicitud o de la no concesión de otra beca o ayuda y declaración jurada del peticionario en el mismo sentido.

g) Declaración jurada relativa a la totalidad de los ingresos familiares anuales, y fotocopia del documento de la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, correspondiente al ejercicio de 1987.

Séptimo.—El plazo que se señala en la convocatoria para la presentación de instancias finaliza el día 30 de noviembre.

Octavo.—Todos los datos declarados podrán ser comprobados y la falsedad de alguno de ellos producirá la automática eliminación de la petición del beneficio, sin perjuicio

de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Noveno.—La cuantía de las becas será de cuarenta mil pesetas (40.000).

Décimo.—Las becas serán satisfechas de una sola vez.

Undécimo.—La Comisión de Gobierno, previo informe de la Comisión de Cultura y Deportes, hará la relación de los aspirantes y elevará la propuesta de concesión de las becas al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, quien las concederá por Decreto.

Décimosegundo.—Los solicitantes que tengan algún suspenso en el curso anterior, serán excluidos automáticamente.

Décimotercero.—Para la concesión de las becas se aplicará el siguiente baremo de puntuación conjunta:

a) De carácter académico:

—Aprobado (5-6, 5) 5 puntos.

—Notable (6,6—8,5) 7 puntos.

—Sobresaliente (8,6-9,9) 9 puntos.

—Matrícula de honor (10) 10 puntos.

b) De carácter familiar:

Un punto por cada hijo.

c) Situación económica familiar:

De la puntuación total obtenida, se deducirán 0,5 puntos por cada 500.000 pesetas o fracción que supere 2.000.000 de pesetas, de ingresos familiares por año.

De igual manera se incrementará la puntuación total obtenida en 1 punto, por cada 500.000 pesetas o fracción de ingresos que no alcance 2.000.000 de pesetas.

Décimocuarto.—Las dudas que surjan sobre la aplicación de los presentes criterios serán resueltas por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación previo dictamen de la Comisión de Cultura.

Avila, 19 de septiembre de 1988.

El presidente, **Daniel de Fernando Alonso**. El secretario general, **Arturo Familiar Sánchez**.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes criterios para la concesión de becas a estudiantes de Enseñanza Media, fueron aprobados por la Comisión de Gobierno de esta Corporación celebrada el día 3 de octubre de 1988.

Avila, 5 de octubre de 1988.

El secretario general, **Arturo Familiar Sánchez**.

CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS, SIMILARES, ASIMILADOS O EQUIVALENTES, EN REGIMEN

OFICIAL Y FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL

Primero.—La Excm. Diputación Provincial crea doce becas de setenta y cinco mil pesetas que se otorgan indistintamente para cualquier clase de estudios oficiales (universitarios, similares, asimilados o equivalentes), en centros reconocidos, para el curso académico 1988/89.

Segundo.—Estas becas serán incompatibles con cualquier otro beneficio de protección oficial o particular.

Tercero.—Por su carácter no podrán ser prorrogadas para cursos sucesivos y su concesión se limitará al ejercicio de 1988/89.

Cuarto.—Podrán optar a estas becas todos los alumnos que cursen estudios universitarios, similares, asimilados o equivalentes en régimen oficial fuera de su domicilio habitual y que residan habitualmente en esta provincia.

Quinto.—La convocatoria de estas becas será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otros anuncios.

Sexto.—La solicitud, dirigida al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Corporación, deberá ser suscrita por el aspirante y por su padre, madre o tutor, en caso de orfandad, y a ella se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Resguardo de matrícula original acreditativo de estar matriculado en el curso 1988/89.

b) Certificación original expedida por el Secretario de la Facultad, Instituto u Organismo competente de las calificaciones finales obtenidas en el último curso.

c) Certificación acreditativa de la residencia en esta provincia.

d) Certificación original acreditativa de la composición familiar.

e) Certificación expedida por el Ministerio de Educación u otro órgano competente demostrativa de la no solicitud o de la no concesión de otra beca o ayuda y declaración jurada del peticionario en el mismo sentido.

f) Declaración jurada relativa a la totalidad de los ingresos familiares anuales y fotocopia del documento de la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1987.

Séptimo.—El plazo que se señala en la convocatoria para la presentación de instancias finaliza el día 30 de noviembre.

Octavo.—Todos los datos declarados podrán ser comprobados y la

falsedad de alguno de ellos producirá la automática eliminación de la petición del beneficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Noveno.—La cuantía de las becas será de setenta y cinco mil pesetas (75.000 pesetas).

Décimo.—Las becas serán satisfechas de una sola vez.

Undécimo.—La Comisión de Gobierno, previo informe de la Comisión de Cultura y Deportes, hará la relación de los aspirantes y elevará la propuesta de concesión de las becas al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, quien las concederá por Decreto.

Décimosegundo.—Los solicitantes que tengan algún suspenso en el curso anterior, serán excluidos automáticamente.

Décimotercero.—Para la concesión de las becas se aplicará el siguiente baremo de puntuación conjunta:

a) De carácter académico:
—Aprobado (5-6, 5) 5 puntos.
—Notable (6,6-8,5) 7 puntos.
—Sobresaliente (8,6-9,9) 9 puntos.

Matrícula de honor (10) 10 puntos.

b) De carácter familiar:
—Un punto por cada hijo.

c) Situación económica familiar:
De la puntuación total obtenida, se deducirán 0,5 puntos por cada 500.000 pesetas o fracción que supere 2.000.000 de pesetas, de ingresos familiares por año.

De igual manera se incrementará la puntuación total obtenida en 1 punto, por cada 500.000 pesetas o fracción de ingresos que no alcancen 2.000.000 de pesetas.

Décimocuarto.—Las dudas que surjan sobre la aplicación de los presentes criterios serán resueltas por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de cultura.

Décimoquinto.—Se hace la observación de que la Universidad de Salamanca va a convocar en el mes de enero de 1989, 5 becas para alumnos que residan habitualmente en la provincia de Avila y que cursen sus estudios en Salamanca. La cuantía de los mismos será de 100.000 pesetas. Por ello, los solicitantes de estas becas que pretendan acceder a las que convoque la Universidad de Salamanca, deberán indicarlo así en los documentos a presentar.

Avila, 19 de septiembre de 1988.
El presidente, **Daniel de Fernan-**

do Alonso. El secretario general, **Arturo Familiar Sánchez.**

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes criterios para la concesión de becas a estudiantes universitarios, similares, asimilados o equivalentes, fueron aprobados por la Comisión de Gobierno de esta Corporación, celebrada el día 3 de octubre de 1988.

Avila, 5 de octubre de 1988.

El secretario general, **Arturo Familiar Sánchez.**

—ooOoo—

Número 3.090

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

EXPTE.: 15/88

RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION Y REGISTRO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA "TRANSPORTES DEL MAZO, S. A." Y SUS TRABAJADORES EN LA PROVINCIA DE AVILA.

VISTO el escrito presentado el día 6 del actual mes de octubre por los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Transportes del Mazo, S.A." y sus trabajadores en la provincia de Avila, y al que se acompaña texto del referido convenio, suscrito por las partes el día 3 del cte. mes, todo ello a efectos de lo previsto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo con notificación a las partes interesadas.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 10 de octubre de 1988.

El director provincial, **Antonio Delgado San Román.**

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA TRANSPORTES DEL MAZO, S. A. Y SUS TRABAJADORES EN LA PROVINCIA DE AVILA.

Artículo 1.º—El presente Convenio

Colectivo pactado entre las representaciones de la Empresa Transportes del Mazo, S.A. y sus trabajadores de la provincia de Avila, sin intervención de las centrales sindicales por ser estos independientes, regulará las relaciones de la Empresa y el personal perteneciente a sus centros de trabajo en la provincia de Avila, tanto de los actualmente existentes, como de los que en el futuro pudieran crearse.

Artículo 2.º—Queda incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio todo el personal al que le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, según el artículo 1.º del mismo.

Artículo 3.º—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, alcanzando su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1988. Los efectos económicos del Convenio se retrotraerán al día 1 de enero de 1988.

Artículo 4.º—Las condiciones establecidas en este Convenio serán compensadas globalmente y, en su caso, en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa de cualquier tipo o naturaleza.

A los trabajadores que perciban remuneración superior a la establecida en este Convenio, globalmente considerada, les serán respetadas aquellas a título personal. Igualmente, a los trabajadores que por pacto o unilateral concesión de la Empresa vengán realizando una jornada efectiva (calculada según establece el artículo séptimo) inferior a la aquí pactada, le será respetada aquella a título personal.

Artículo 5.º—Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante el año 1988 serán las que se detallan a continuación:

a) SUELDO O SALARIO BASE.—Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como anexo acompaña al presente Convenio.

b) COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD.—Consistirá en bienes y quinquenios en la cuantía que para cada categoría profesional figura en la tabla salarial anexa, con el máximo de dos bienes y, a continuación, tres quinquenios. Los trabajadores que en 31 de Diciembre de 1987 percibirán por este concepto cantidad superior a las que les corresponda por aplicación de los actuales complementos personales de antigüedad, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

c) PLUS DE CONVENIO.—Con esta denominación se establece un plus de asistencia al trabajo, cotizable a todos

los efectos en Seguridad Social. Este plus, idéntico para todas las categorías profesionales, será de 9.351 pesetas mensuales, quedando esta cantidad proporcionalmente reducida según las faltas de asistencia al trabajo que se produzcan en el mes. Este plus no afectará a los aspirantes administrativos, botones, pinches y personal menor de 18 años contratados para la formación.

d) GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE NAVIDAD, JULIO Y BENEFICIOS.—Se pagarán a razón de 30 días de salario base más antigüedad cada una de ellas, o la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la Empresa fuese inferior a un año.

Artículo 6.º—En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara a 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 6,25% respecto al I.P.C. de 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la citada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero a 31 de diciembre de 1988 aplicando directamente el referido exceso de incremento del I.P.C. sobre las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1987.

El importe total de la revisión se abonará de una sola vez dentro de los dos meses naturales siguientes a la fecha del acuerdo de revisión.

Artículo 7.º—La jornada ordinaria anual de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computarán al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como para comida y bocadillo.

En la determinación del cómputo de la jornada se distinguirá entre trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador, en el que éste, aunque no preste trabajo efectivo, se halle a disposición de la Empresa.

El cómputo de la jornada efectiva se realizará en términos de media semanal de 40 horas, por períodos de cuatro semanas consecutivas. La jornada ordinaria no podrá ser inferior a 7 ni superior a 9 horas.

En cuanto al trabajo de los conductores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.270/1984, de 23 de mayo.

Artículo 8.º—Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo, se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, si bien, dadas las especiales características de esta actividad, los trabajadores se comprometen a realizar las estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la inexcusable exigencia de concluir los servicios de carretera, obras, recogida, reparto, car-

ga o descarga de los vehículos y preparación de la documentación de los mismos, que estén iniciados con anterioridad a la finalización de la jornada normal diaria de trabajo, respetándose en todo caso los topes legales. La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegado de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Las horas de trabajo efectivo que rebasen el máximo legal semanal, pero no supere la jornada ordinaria que en cómputo de cuatro semanas correspondiente, según se establece en el artículo séptimo, no tendrán naturaleza de extraordinarias. Las que excedan de la jornada correspondiente al período de cuatro semanas, así como las que rebasen las nueve de trabajo efectivo, serán retribuidas como extraordinarias.

Artículo 9.º—De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto, y artículo sexto de la Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973, se pacta como módulo para el cálculo de las horas extraordinarias el importe de la hora ordinaria que resulte por aplicación de las siguientes fórmulas:

Trabajadores de salario diario:

$$\frac{SB \times 7 + K}{40} = \text{Importe hora ordinaria}$$

Trabajadores de sueldo mensual:

$$\frac{(SB) \times 7 + K}{30 \times 40} = \text{Importe hora ordinaria}$$

Siendo. SB = Sueldo o salario base

K = Factor cálculo hora, uno de cuyos componentes está fijado en función de la antigüedad promedio del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo.

El cociente de dicha división se incrementará en un 75% dando así el valor de las horas extraordinarias que cada categoría profesional corresponda.

El presente pacto obedece al deseo de las partes de ceder posibles incrementos de precios de las horas extraordinarias en favor de un mayor aumento de los conceptos retributivos de devengo ordinario, por considerar que es más favorable al interés de los trabajadores.

Artículo 10.º—De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Orden Ministerial de 1 de marzo de 1983 (B.O.E. del 7) se entenderán estructurales las horas extraordinarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las que, como derivadas de la naturaleza de actividad del transporte de mercancías por carretera, se reflejan en el párrafo primero

del artículo 8, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La determinación de las horas extraordinarias estructurales realizadas mensualmente se llevará a cabo por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes del personal del centro de trabajo, siguiendo el procedimiento que a efectos de cotización a la Seguridad Social se establece en la mencionada Orden Ministerial de 1 de marzo de 1983.

Artículo 11.º—Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

A estos efectos se considera necesario que se apliquen con el máximo rigor las sanciones previstas en la Legislación vigente en los casos de los trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social por estarlo ya en otra Empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a los efectos de su sanción por la autoridad laboral.

Artículo 12.º—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará por años naturales de 30 días naturales de vacaciones, retribuidas en función del salario base, plus de asistencia y complemento personal de antigüedad, o por la parte proporcional correspondiente en el caso de que el productor del que se trate no lleve un año al servicio de la Empresa. A lo largo del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año disfrutará vacaciones, por turnos rotativos, personal cuyo número no exceda en cada momento del 12% de cada categoría profesional de las que integran la plantilla de la Empresa. A estos efectos, podrá pactarse que durante el período indicado se disfruten parcialmente las vacaciones de cada trabajador.

Podrán pactarse períodos y porcentajes distintos para el disfrute de vacaciones a nivel de centro de trabajo.

Salvo pacto en contrario, el comienzo de cada período o turno de vacaciones será el día 1 ó el 16 del mes de que se trate.

Artículo 13.º— Se entiende por dieta aquella retribución de carácter irregular y extra salarial que se debe al productor que por razones de trabajo haya de trasladarse a lugar distinto de aquel donde habitualmente preste su servicio, en compensación de los gastos que tal desplazamiento le ocasione.

Tendrá derecho a percibir dieta el personal que por causa del servicio tenga que efectuar gastos de almuerzo, cena o pernoctación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el servicio le obligue a ausentarse de su lugar habitual de trabajo a un punto situado fuera del municipio.

b) Que se vea obligado a almorzar, cenar o pernoctar fuera de la localidad de su domicilio.

El importe de las dietas se fija para el año 1988 en 2.082 pesetas diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional y 3.766 pesetas diarias para los viajes al extranjero.

El devengo de dietas en destacamento y la distribución porcentual de las mismas se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera.

Artículo 14.º— En caso de baja en el trabajo por incapacidad laboral transitoria, la Empresa completará la prestación de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de la suma del salario base más antigüedad, más plus de asistencia, en los supuestos siguientes:

1) I.L.T. por accidente de trabajo. Desde el día de la baja.

2) I.L.T. por enfermedad común o accidente no laboral desde el día 31 a contar de la baja y con una duración máxima de tres meses.

3) En caso de hospitalización. Desde el día inicial y mientras dure la hospitalización y durante el período post-operatorio.

Artículo 15.º— Los conductores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de la misma, se retire su permiso de conducir por menos de tres meses, serán acoplados durante ese tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de la Empresa, y seguirán percibiendo el salario correspondiente a su categoría.

Dicho beneficio sólo podrá ser disfrutado una sola vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador a la Empresa, quedando en todo caso excluidos de estos beneficios los conductores que se vieran privados del permiso de conducir a consecuencia del consumo de drogas o de la ingestión de bebidas alcohólicas.

No será de aplicación este artículo en los centros de trabajo con censo

laboral inferior a 25 trabajadores en los cuales se sustituirá el beneficio previsto en el apartado anterior siempre que se den las circunstancias establecidas en el mismo, por una licencia no retribuida ni computable a ningún efecto, durante el período de privación del permiso de conducir. Si los conductores de estos centros contratados un seguro por el que se les garantice el abono de cantidad equivalente a su salario durante el tiempo de privación temporal de su permiso de conducir, la Empresa abonará el 50% del coste de dicho seguro.

Artículo 16.º— En el caso de que algún trabajador fallezca fuera de la localidad de su residencia habitual por encontrarse desplazado por orden de la Empresa, ésta abonará los gastos de traslado de los restos hasta el lugar de residencia habitual.

Artículo 17.º— Durante el período de prestación del servicio militar obligatorio la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la gratificación de beneficios y el 50% de las de Navidad y Julio.

Artículo 18.º— Ambas partes expresan su deseo de que todos los trabajadores afectados por este Convenio se jubilen a los 65 años de edad, siempre que tengan cubierto el período de carencia necesaria en la Seguridad Social.

A los trabajadores que se jubilen de acuerdo con este artículo la Empresa les abonará 36.715 pesetas si llevan menos de 15 años de servicio y 73.430 pesetas si su antigüedad es de 15 años o más.

Artículo 19.º— Al productor que opte por la jubilación antes de cumplir los 65 años, la Empresa le abonará las cantidades siguientes:

189.195 pesetas si la jubilación se produce faltando al trabajador 5 años para cumplir la edad indicada.

161.515 pesetas si fueran 4 años.

132.466 pesetas si fueran 3 años.

105.004 pesetas si fueran 2 años.

77.542 pesetas si fuera 1 año.

Para la concesión de estas ayudas será requisito inexcusable que el trabajador interesado solicite su jubilación y, en consecuencia, la baja en la Empresa antes de que transcurran 30 días a partir de la fecha en que cumpla la edad que corresponda.

Artículo 20.º— Las retribuciones pactadas en este Convenio remunerarán niveles normales de productividad, siendo deseo de las partes que la determinación de estos niveles se realice en el futuro por una Comisión integrada por representantes de ambas partes. En tanto no se fijen por dicha Comisión los niveles normales de rendimiento, serán considerados como tales los rendimientos medios que vienen alcanzándose en la Empresa.

Artículo 21.º— Entre las misiones que corresponde realizar a los mozos especializados figura la de manejar los aparatos elevadores y demás maquinaria para la realización de las tareas de carga y descarga de vehículos en almacén o agencia y el movimiento de mercancías de estos.

Antes de iniciar el trabajo con los aparatos y maquinaria a que se refiere el párrafo anterior, los mozos especializados deberán recibir la preparación necesaria para el correcto desempeño de tales funciones.

Artículo 22.º— A los oficiales administrativos corresponde la realización, en su caso, de gestiones de carácter comercial tanto en la Empresa como en visitas a clientes y organismos.

Artículo 23.º— Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los de su categoría profesional durante los espacios de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el interesado ostente.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individualmente y no autoriza la movilidad de grupos por categorías, no podrá servir de base para fundamentar una reestructuración de plantilla, así mismo, se informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal de la aplicación de este artículo.

Artículo 24.º— La Empresa se obliga a formalizar un seguro de accidentes de trabajo, complementario del oficial y obligatorio, que asegure el pago de la cantidad de 662.500 pesetas en caso de muerte y 1.325.000 pesetas en el supuesto de incapacidad permanente absoluta.

Artículo 25.º— La Empresa, en los centros de trabajo con plantilla superior de 25 trabajadores descontará en nómina, a los que lo soliciten por escrito, la cuota sindical que señalen, que abonará en la cuenta bancaria de la Central Sindical indicada por cada trabajador.

Artículo 26.º— La Empresa aceptará la acumulación de horas mensuales de reserva de los Delegados de Personal o miembros del Comité en uno o varios de ellos, sin rebasar el máximo total mensual, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de sus remuneraciones. La acumulación habrá de ser notificada a la Empresa por escrito, con una semana de antelación a la fecha de comienzo de su efectividad. Con cargo a estas horas de reserva la Empresa aceptará la ausencia al trabajo de los Delegados de Personal o miembros del Comité para asistencia a cursos de formación organizados por la central a la que pertenezca el interesado.

Artículo 27.º—Todos los trabajadores que lo soliciten tendrán derecho a disfrutar, durante la vigencia de este Convenio, un día libre y retribuido para asuntos particulares, que no necesitará justificación alguna por parte del solicitante.

El disfrute de este permiso retribuido queda condicionado a que se solicite con antelación mínima de 72 horas, y su concesión será obligatoria para la Empresa salvo que, por coincidir con ausencias al trabajo de otro personal, se altere el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 28.º—A los fines previstos en el artículo 85.2. D del Estatuto de

los Trabajadores la Comisión Paritaria que entenderá del presente convenio queda formada por tres vocales por parte de la Empresa y otros tres vocales por parte de los trabajadores. Los de Empresa son un Apoderado de la misma, un Jefe Superior y un Inspector Principal. Los de los trabajadores son tres del centro de trabajo de Avila, siendo sus nombres don Félix Herranz, don Rafael García y don Isidoro Población.

Artículo 29.º—La denuncia del presente Convenio Colectivo habrá de ser hecha por cualquiera de las dos partes signatarias del mismo mediante notificación fehaciente cursada a la otra

parte, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Disposición adicional—Los atrasos salariales derivados de la aplicación del presente Convenio Colectivo habrán de ser hechos efectivos por la Empresa dentro de los tres meses naturales siguientes al de la fecha de su firma.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede se firma el presente Convenio Colectivo extendido en siete folios y un anexo, en Avila a tres de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	SALARIO BASE PESETAS MES	BIENIOS PESETAS	HORA EXTRA PESETAS	SALARIO ANUAL PESETAS
GRUPO I.—Personal Superior y Técnico				
Jefe Superior	63.392	2.046	777	1.054.932
Inspector Pral.	60.140	2.046	744	1.006.152
Ingenieros y Lic.	60.889	2.046	751	1.017.387
Ingenieros Téc. y Aux. Titulados	54.630	1.873	688	923.502
A. T. S.	52.877	1.873	670	897.207
GRUPO II.—Personal Administrativo				
Jefe de Sección	56.634	2.046	708	953.562
Jefe de Negociado.	55.881	2.046	700	942.267
Jefe de Tráfico.	55.881	2.046	700	942.267
Oficial de 1.ª	54.630	2.046	688	923.502
Oficial de 2.ª	53.379	1.873	675	904.737
Aux. Administrativo.	52.128	1.873	662	885.972
Aspirante a Aux.	Salario mínimo vigente			
GRUPO III.—Personal de Movimiento				
Jefe de Tráfico de 1.ª	55.881	2.046	700	942.267
Encargado Gral. y Jefe Tráfico de 2.ª	54.379	2.046	685	919.737
Encargado de Almacén.	53.128	1.873	672	900.972
Capataz.	52.877	1.873	670	897.207
Aux. Almacén y basculero.	52.128	1.873	662	885.972
Factor	52.627	1.873	667	893.457
Conductor mecánico Pts/día	1.766	1.873	671	909.348
Conductor. Pts/día	1.749	1.873	665	901.596
Conductor Fur. Pts/día.	1.732	1.873	660	893.844
Mozo especiali- zado. Pts/día	1.732	1.873	660	893.844
Mozo ordinario. Pts/día.	1.705	1.873	652	881.532
GRUPO IV.—Personal Subalterno				
Cobrador.	51.202	1.873	653	872.082
Telefonista.	51.202	1.873	653	872.082
Vigilante.	43.865	1.527	578	762.027
Portero	43.865	1.527	578	762.027
Limpiadora.	43.865	1.527	578	762.027
Botones.	Salario mínimo vigente			

NOTA: El importe de los quinquenios será por cada categoría profesional el doble del que corresponde en la misma a los bienes.

El coeficiente cálculo hora (K) se fija en la cantidad de 2.968 pesetas.

Número 3.079

Ministerio de Justicia MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO AVILA

EDICTO DE SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en Providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio, seguidas por esta Magistratura a instancias de Tomás Alonso Martín y otros, contra la empresa demandada Angel Luis Pazos Carrión, domiciliada en Candeleda (Avila), calle Los Mercados s/n. ejec.: 58/81 en autos núms. 513 a 516/81, por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por los artículos 1.483 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por término de 20 días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

—URBANA: Vivienda en planta baja, Letra A, situada a la izquierda entrando por portal y hall del edificio en Candeleda, en la calle de los Mercados s/n. superficie 71,63 m². Valoración 2.507.050 pesetas.

—URBANA: Vivienda en planta baja, letra C, derecha entrando por portal y hall del edificio en Candeleda, en la calle de los Mercados s/n., superficie 75,48 m². Valoración 2.641.800 pesetas.

—URBANA: Vivienda en planta baja, letra E, izquierda entrando por portal y hall del edificio de Candeleda, en calle de los Mercados s/n., superficie 79,11 m². Valoración 2.768.850 pesetas.

—URBANA: Número 3. Vivienda en planta primera, letra F izquierda, subiendo por escalera del edificio en Candeleda, en la calle los Mercados s/n., superficie 48,13

m.². Valoración 1.684.550 pesetas.

—URBANA: Número 16. Vivienda en planta segunda letra B, derecha subiendo escalera pasillo izquierda del edificio en Candeleda en la calle de los Mercados s/n., Superficie 64,32 m². Valoración: 2.251.200 pesetas.

—URBANA: Número 33. Vivienda en planta tercera letra B, derecha subiendo pasillo izquierda, del edificio en Candeleda, en la calle de los Mercados, s/n., tiene una superficie de 64,32 m². Valoración: 2.251.200 pesetas.

—URBANA: Número 27. Vivienda en planta tercera letra F, izquierda subiendo por escalera del edificio Candeleda, calle de los Mercados s/n., tiene una superficie de 48,13 m² se valora en 1.684.550 pesetas.

—URBANA: Número 28, vivienda en planta tercera letra G, derecha subiendo escalera pasillo derecha, del edificio en Candeleda en la calle de los Mercados s/n., tiene una superficie de 68,70 m², y se valora en 2.404.500 pesetas.

El acto de la PRIMERA SUBASTA tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en Paseo de San Roque, 17 el día 12 de enero a las 13 horas de su mañana; en caso de resultar desierta se señala para la SEGUNDA SUBASTA el día 19 de enero a las 13 horas de su mañana, y en el supuesto de que resultara igualmente desierto, se señala para la TERCERA SUBASTA el día 26 de enero a las 13 horas de su mañana.

Se previene, que para tomar parte en las subastas los licitadores deberán consignar en la Secretaría de la Magistratura o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20% efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que asimismo en todas las subastas, desde su anuncio y hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Magistratura, junto con aquel, el importe de la consignación anteriormente referida, o el resguardo acreditado de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto; los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. Que en la primera subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de la tasación, ni en la

segunda subasta las que no cubran los dos tercios de la tasación rebajada en un 25% si se llegase a la tercera subasta, que saldrá, sin sujeción a tipo, y el postor ofrezca las dos terceras partes del que sirvió de base para la segunda y aceptase las condiciones de la misma, se aprobará sin más el remate; si no se alcanzase dicha cantidad, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que por término de nueve días pueda liberar los bienes pagando la deuda, o presente persona que mejore la postura, realizando previamente el depósito legal, o en su caso pague la cantidad ofrecida por el mejor postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el principal restante y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca, y que oído el ejecutante, podrá aprobar el Magistrado. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero mediante comparecencia ante la Magistratura previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate, estando en todo los demás a lo dispuesto en los artículos: 1.488 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos de pertinente aplicación.

Se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación obrante en autos, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate (art. 131.8 y 133.II LH).

El presente EDICTO, servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Avila, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmas, *Ilegibles*.

—ooOoo—

Número 3.040

FEDERACION HIDROGRAFICA
DEL DUERO

A N U N C I O

Don Juan Antonio González Estévez, con domicilio en Los Llanos de Tormes-Hermosillo (Avila), solicita autorización para corta de árboles, en el cauce del río Tormes, en término de Los Llanos de Tor-

mes (Avila).

INFORMACION PUBLICA

La autorización solicitada comprende la corta de 40 árboles situados en el cauce del río Tormes en el paraje Larroza. El perímetro es de 0,90 m.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, a fin de que en el plazo de VEINTE (20) DIAS NATURALES contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibles con la anunciada, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo período de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero, C/.Muro, 5. Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 28 de septiembre de 1988.

El Comisario de Aguas, *Miguel Gómez Herrero*.

—ooOoo—

Ayuntamiento de Cabezas de
Alambre

A N U N C I O

Se halla expuesto público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el Pliego de Condiciones Económicas-Administrativas que ha de servir de base para el arriendo de las fincas rústicas propiedad municipal, a fin que por aquellas personas que lo consideren puedan formularse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Cabezas de Alambre, 10 de octubre de 1988.

El alcalde, *Euprepio Berlanas Martín*.

Número 3.018

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose dictado resolución por esta Dirección Provincial como consecuencia de infracción de la legislación social en los expedientes incoados a los titulares cuyos domicilios e importes de las sanciones se relacionan a continuación:

Nº Expte.	TITULAR	DOMICILIO	SANCION
S-696/88	IBERCESA	Madrid	Anulada
S-704/88	Distribuidora General de Carnes	Madrid	5.000
S-705/88	SOLETRANS, S.A.	Arenas de San Pedro	10.000
S-706/88	SOLETRANS, S.A.	Arenas de San Pedro	10.000
S-708/88	Luis Hernández Abad	S. Bartolomé de Pinares	10.000
S-709/88	Vicente Blázquez Muñoz	Arévalo	5.000
S-710/88	Edelmiro Alfaya Seoane	San Pedro del Arroyo	10.000
S-711/88	Javier Muñoz Orejas	Piedrahíta	5.000
S-714/88	Andrés Joaquín Arribas García	Avila	10.000
S-715/88	José Antonio Gago López	Sotillo de la Adrada	10.000
S-719/88	Distribuidora General de Carnes	Madrid	10.000
S-739/88	Sat García Sdad. Agraria Transf.	Donhierro	500.200

Y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Boletín Oficial del Estado del 18). Al mismo tiempo se les advierte del derecho que les asiste para interponer recurso de alzada en la forma establecida en los arts. 33 y 34 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. de 12 de agosto), ante el ilustrísimo señor Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por conducto de esta Dirección, en el plazo de QUINCE DIAS a partir del siguiente al de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, a 3 de octubre de 1988.

El Secretario General, **Enrique Rodríguez Bermejo.**

Número 3.054

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social
EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose dictado resolución por esta Dirección Provincial como consecuencia de infracción de la legislación social en los expedientes incoados a los titulares cuyos domicilios e importes de las sanciones se relacionan a continuación:

Nº Expte.	TITULAR	DOMICILIO	SANCION
S-702/88	Germán González Vadillo	Poyales del Hoyo	10.000
S-707/88	Ricardo Jiménez Rogero	Arévalo	10.000
S-712/88	Ricardo Jiménez Rogero	Arévalo	10.000
S-713/88	Eduardo Jiménez Rogero	Arévalo	10.000
S-717/88	Eduardo Jiménez Rogero	Arévalo	10.000
S-735/88	Mariano Moriñigo Bellido	Maello	5.000

Y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Boletín Oficial del Estado del 18). Al mismo tiempo se les advierte del derecho que les asiste para interponer recurso de alzada en la forma establecida en los arts. 33 y 34 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. de 12 de agosto), ante el ilustrísimo señor Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por conducto de esta Dirección, en el plazo de QUINCE DIAS a partir del siguiente al de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, a 7 de octubre de 1988.

El Secretario General, **Enrique Rodríguez Bermejo.**